

# ANTECEDENTES

En las diversas Constituciones mexicanas se siguieron distintos sistemas de responsabilidad política, que resulta complicado describir, por lo que nos concretamos a la regulación de la propia responsabilidad en las Constituciones Federales de 1857 y la vigente 1917, ya que en las mismas se consolidó definitivamente un régimen inspirado en el sistema norteamericano si bien debemos destacar que una regulación muy similar a la actual fue introducida en los artículos 37-41 de la Constitución yucateca de 16 de mayo de 1841, cuyo proyecto fue elaborado esencialmente por el destacado jurista y político mexicano M.C. García Rejón.

Por lo que respecta a la carta federal promulgada el 05 de febrero de 1857, en su texto original de acuerdo con el cual el congreso era unicameral, ya que se suprimió el senado, se combinaron los modelos americano y europeo en cuanto el texto original del artículo 103 constitucional disponía: *“de los delitos oficiales conocerán el congreso como jurado de acusación y la suprema corte de justicia como jurado de sentencia”*. Esta disposición fue modificada en las reformas constitucionales de 1874 al restablecerse el senado federal. En virtud de estas reformas a los artículos 103 y 105 el procedimiento de responsabilidad se estableció en 2 instancias, la primera ante la cámara de diputados y la segunda ante el senado, en sustitución de la suprema corte de justicia con la diferencia respecto del régimen de la carta federal de 1917, que el senado federal tenía la facultad además de la destitución e inhabilitación del funcionario culpable, de imponer la sanción penal en el supuesto que su conducta estuviese tipificada en la legislación penal federal.

Sin embargo la redacción del artículo 105 de dicha carta fundamental no era muy clara y podría interpretarse en el sentido de que la resolución de la cámara de diputados era la que determinaba la culpabilidad hoy inocencia el funcionario acusado y que la de senadores en el caso de condena sólo se limitaba a imponer la sanción penal, si procedía, E. Rabasa, sostenía que en realidad la

cámara popular tenía en sus manos la suerte del acusado, en cuanto al ejercicio de su facultad de declarar si era o no culpable de la imputación, y al senado federal le correspondía el papel secundario del presidente de debates en un jurado común, de aplicar la pena señalada por la ley.

Por lo que respecta a los funcionarios dotados de inmunidad procesal que entonces se calificaba de fuero constitucional, la parte relativa del artículo 103 de la carta federal disponía lo siguiente:

Los senadores, los diputados, los individuos de la suprema corte de justicia y los secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los estados lo son igualmente por la infracción de la constitución y leyes federales. Lo es también el presidente de la república; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por delitos de traición a la patria, violación expresa de la constitución, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

El juicio político fue regulado en el texto original de la constitución vigente de 05/02/1917, de acuerdo con el modelo norteamericano, pero con algunas variantes y se apartó también del precedente de la carta de 1857.

Uno de los aspectos en qué se modificó el régimen de la carta anterior fue el relativo a la responsabilidad del presidente de la república ya que suprimió la causa relativa a las violaciones directas a la constitución y a la libertad de electoral.

De acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 111 del texto original aprobado por el constituyente de Querétaro, sólo los funcionarios mencionados en el entonces artículo 108 eran responsables, por medio del juicio político, por delitos, faltas u omisiones cometidas durante el tiempo en que ejercieron sus cargos. Es decir, se suprimió la causa de responsabilidad establecida por el artículo 103 de la carta federal de 1857 por el cual el jefe del ejecutivo

federal era responsable también por violaciones expresas a la constitución y ataque a la libertad de electoral. Los gobernadores de los estados y los diputados de las legislaturas locales podrían ser acusados por violaciones a la carta fundamental y leyes federales. Esta inmunidad procesal ante los tribunales ordinarios fue calificada por la doctrina como fuero constitucional.

El procedimiento para este enjuiciamiento estaba establecido en el anterior artículo 111 constitucional.

Este régimen fue modificado en las reformas constitucionales promulgadas en diciembre de 1982, el artículo 111 fue sustituido por el vigente artículo 110, que conserva los lineamientos del citado procedimiento de 2 instancias. Pero cambió sustancialmente el sistema de la inmunidad procesal ya que el actual artículo 108 constitucional sustituyó a la de numeración de altos funcionarios señalados, por el concepto más amplio e indeterminado de servidor público.

Dicho precepto fue modificado en aspectos secundarios en las posteriores reformas constitucionales de diciembre de 1994 para incluir en la lista de sujetos al juicio político a los consejeros de la judicatura federal y de las judicaturas de los estados y del distrito federal, y de agosto de 1996 para agregar en la lista a los magistrados de la sala superior del tribunal electoral, así como el consejero presidente y los consejeros electorales del consejo general del entonces instituto federal electoral.

En la reforma de agosto de 2007 se suprime del catálogo: a los jefes del departamento administrativo, para actualizar el texto constitucional.

**Referencia:**

(S/f-f). Unam.mx. Recuperado el 4 de abril de 2024, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3384/14.pdf>